

La reforma de sociedades y el Registro Mercantil

SUMARIO: I. LA REFORMA DE LA PUBLICIDAD MERCANTIL: I.1. NORMAS APLICABLES. I.2. PRINCIPALES REFORMAS: I.2.1. *Ambito de la publicidad mercantil*: A. Ambito en general. B. Ambito desde el punto de vista subjetivo. Entidades que tienen acceso al Registro. I.2.2. *La obligatoriedad de la inscripción*. I.2.3. *Legalización de los libros de contabilidad*. I.2.4. *Obtención de certificaciones y notas simples por correo*. I.2.5. *Datos identificadores de los empresarios y sociedades en su documentación*. I.2.6. *El «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y el Registro Central*. I.2.7. *Depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil*: I.2.7.1. Entidades obligadas al depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales: I.2.7.1.1. Grupos de sociedades: 1.º Concepto. 2.º Documentos que deben depositarse en el Registro Mercantil. I.2.7.1.2. Sociedades Anónimas: 1.º Regla general. 2.º Sociedades que pueden formular balance abreviado. 3.º Sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. I.2.7.1.3. Sociedades de Responsabilidad Limitada. I.2.7.1.4. Sociedades Anónimas Laborales. I.2.7.1.5. Sociedades comanditarias por acciones. I.2.7.2. Forma de depósito de las cuentas anuales. I.2.7.3. Forma de publicidad de las cuentas anuales. I.2.7.4. Legitimación para obtener publicidad de las cuentas anuales. I.2.7.5. Publicidad de la condición de auditor.—II. LA REFORMA DEL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN EL REGISTRO MERCANTIL: II.1. INTRODUCCIÓN. II.2. CONSTITUCIÓN: II.2.1. *Inscripción en general*. II.2.2. *Personalidad jurídica de la sociedad*. II.2.3. *Efectos de la falta de inscripción*. II.2.4. *Denominación de la sociedad*. II.2.5. *Fundación simultánea y fundación sucesiva*. II.3. NULIDAD DE LA SOCIEDAD. II.4. ACCIONES. II.5. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS: II.5.1. *Aumento y reducción de capital*. II.6. TRANSFORMACIÓN II.7. FUSIÓN: II.7.1. *Inscripción del acuerdo de fusión*. II.7.2. *Inscripción de la escritura de fusión* II.8. ESCISIÓN.—III. LA REFORMA DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL REGISTRO MERCANTIL: III.1. TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. III.2. PRENDA DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.—IV. LAS REFORMAS EN CUANTO A LA ORGANIZACION DEL REGISTRO MERCANTIL.

I. LA REFORMA DE LA PUBLICIDAD MERCANTIL

I.1. NORMAS APLICABLES

La Primera Directiva (68/151/CEE), de 9 de marzo de 1968, bajo el título «Publicidad», regula esta materia en los artículos 2 a 6. El Proyecto de reforma de la legislación mercantil de 8 de abril de 1988 en el artículo 1.º, de modificación del título II del libro primero del Código de Comercio —arts. 16 a 24—, regula el Registro Mercantil.

Antes de entrar en el análisis concreto de las principales novedades, se debe indicar que la reforma de la materia referente al Registro Mercantil recoge con bastante fidelidad la normativa establecida en las Directivas comunitarias.

Si se toma en consideración, por un lado, la circunstancia de que las normas contenidas en las Directivas se han adoptado sin la intervención de España ni la consideración de su sistema registral; por otro, el propio carácter de la Directiva, que es una disposición que obliga al Estado a un resultado, pero que deja en libertad a ese Estado para adoptar la forma y los medios de conseguirlo, y, por fin, el hecho de que el sistema de seguridad y de publicidad en el Registro Mercantil español supera en muchos casos a los sistemas europeos, aún después de la aplicación a través de su legislación interna de las reglas de las Directivas comunitarias, se puede concluir que el legislador español debería haber sido más crítico al llevar al Proyecto de Ley algunos aspectos de la normativa comunitaria, sin que por ello afectara a los fines pretendidos por la Comunidad.

No se puede concluir este apartado de normas aplicables sin hacer una referencia a la reforma del Registro Mercantil. Se autoriza al Gobierno en la disposición final cuarta del Proyecto para aprobar las modificaciones precisas del Reglamento del Registro Mercantil. La enmienda 353 del grupo parlamentario socialista propone no una simple modificación del Reglamento del Registro Mercantil, sino un nuevo Reglamento. A nuestro modo de ver es esta una ocasión extraordinaria para, colocando en primer lugar el elemento más importante —la seguridad jurídica—, una elaboración desde el punto de vista sustantivo y técnico, del Registro Mercantil del siglo XXI. El Colegio de Registradores es el más interesado en ello, y prueba de lo dicho es que el propio Colegio ha presentado al Ministerio de Justicia una proposición de anteproyecto cuya admisión o no depende, naturalmente, del propio Ministerio. Aunque algunas de esas ideas se irán esbozando a lo largo de este trabajo, habrá que esperar, con esperanza, esa reforma del Reglamento.

I.2. PRINCIPALES REFORMAS

A continuación se tratarán algunas de las más características modificaciones de carácter general referentes a la publicidad registral.

I.2.1. *Ámbito de la publicidad mercantil*

A) *Ámbito en general.*—La reforma de la legislación en materia de publicidad mercantil viene a tomar en consideración dos notas características ya expuestas por JOAQUÍN GARRIGUES: Una, el carácter de registro de personas, y, otra, la tendencia a extender el ámbito de publicidad mercantil.

En cuanto al primer aspecto, la reforma pretende que definitivamente sea el Registro Mercantil un registro de personas o entidades, dejando para otros registros los bienes. De esa forma la exposición de motivos, en su apartado IV, dice: «el artículo 1.º modifica el título II del libro primero del Código de Comercio. Una de la(s) novedad(es) más importante(s) que introduce el precepto en la legislación española es la exclusión como objeto del Registro Mercantil de los Buques y las Aeronaves». En congruencia con lo anterior contiene el Proyecto una disposición final segunda en la que se establece que los libros de buques y aeronaves llevados hasta ahora en los Registros Mercantiles constituirán registros independientes y continuarán rigiéndose por las normas referidas a ellos, hasta que se establezca el Registro de la Propiedad Mobiliaria, en el que se unificarán los actuales Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y los libros de buques y aeronaves, y se dote al mismo de la adecuada regulación, para lo que se concede al Gobierno la correspondiente autorización. Ello supondrá una mejor organización de los servicios registrales. Y la disposición final segunda dice: «Los libros de buques y aeronaves llevados hasta ahora en los Registros Mercantiles constituirán registros independientes y continuarán rigiéndose por las normas referidas a ellos, hasta que se establezca el Registro de la Propiedad Mobiliaria, en el que se unificarán los actuales Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y los libros de buques y aeronaves, y se dote al mismo de la adecuada regulación, para lo que se concede al Gobierno la correspondiente autorización».

En resumen, se sacan del Registro Mercantil los buques y aeronaves, para llevarlos a un futuro Registro de la Propiedad Mobiliaria. Cuando así suceda, al conjunto de Registradores estarán encomendados cuatro Registros diferentes: Registro de la Propiedad Inmobiliaria, Registro de la Propiedad Mobiliaria, Registro Mercantil y Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

B) *Ambito desde el punto de vista subjetivo. Entidades que tienen acceso al Registro Mercantil.*—La Primera Directiva, referente a publicidad, nada aporta en este sentido respecto a lo que en nuestra legislación ya se regulaba. Se limita a enumerar en el artículo 1.º las formas sociales de los Estados miembros a que son aplicables las disposiciones de las Directivas. Estas son las equivalentes a las sociedades anónimas, sociedad de responsabilidad limitada y sociedades comanditarias en España; todas ellas objeto de publicidad en el Registro Mercantil español actual (arts. 6 LSA, 5 LSRL, 110 C. de C. y 6 RRM).

Sin embargo, parece criterio de la Comunidad el extender las ventajas del sistema de publicidad contenida en la Primera Directiva a otras entidades. Así, por ejemplo, a las Agrupaciones Europeas de Interés Económico, según el artículo 9 del Reglamento CEE número 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una Agrupación Europea de Interés Económico.

En nuestra legislación también aparece esa tendencia a ampliar los supuestos de registración. Así lo demuestra el hecho de que normas que han regulado figuras nuevas y diferentes a lo que son sociedades mercantiles estrictamente hayan establecido la inscripción en el Registro de las mismas.

En la actualidad, el Código de Comercio, en su artículo 16, párrafo primero, establece: «El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de: 1. Los comerciantes o empresarios mercantiles individuales. 2. Las sociedades mercantiles. 3. Los buques. 4. Las aeronaves. 5. Cualesquiera personas o entidades, naturales o jurídicas, públicas o privadas, aunque no se dediquen habitualmente al comercio cuando realicen actos o posean bienes sujetos a inscripción según las Leyes y Reglamentos.» Y el artículo 1 del Reglamento del Registro Mercantil: «El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de los comerciantes o empresarios individuales, sociedades mercantiles, buques y aeronaves y la de actos y contratos que sean inscribibles con arreglo a las Leyes.»

Al amparo de dichos preceptos, deliberadamente amplios y, por tanto, enormemente útiles, en la actualidad tienen acceso al Registro:

— Los comerciantes o empresarios mercantiles individuales.

— Las sociedades mercantiles: sociedades colectivas, sociedades comanditarias, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

— Las sociedades anónimas laborales (art. 4 de la Ley 15/1986, de 25 de abril).

— Los Fondos de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, regulados por la Ley 49/1984, de 26

de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento, aprobado por Decreto 1346/1985, de 17 de julio. Son definidos en el artículo 2.2 de la Ley como «patrimonios pertenecientes a una pluralidad de inversores, cuyo derecho de propiedad se representa mediante un certificado de participación, administrados por una sociedad gestora a quien se atribuyen las facultades de dominio sin ser propietaria del Fondo, con el concurso de un depositario...» El artículo 8.2 de la Ley exige la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución del Fondo, declarando, además, «... a cada Fondo se abrirá una hoja de inscripción. Será primer asiento el correspondiente a la escritura de constitución y contendrá los extremos que ésta deba expresar. Se aplicarán las normas legales y reglamentarias que regulan el Registro Mercantil y los principios que inspiran la inscripción de las sociedades mercantiles». Por otro lado, sólo mediante la inscripción adquieren estas entidades el carácter de Instituciones de Inversión Colectiva para el ejercicio legítimo de las facultades reguladas en la Ley (art. 8.3 de la Ley 46/1984).

— El Fondo común operativo que se crea en las Agrupaciones y Uniones temporales de empresas (arts. 5.B.6 y 8.E.5 de la Ley de 26 de mayo de 1982) y que ha de configurarse como propiedad común de los empresarios, individuales o sociales, que convienen en desarrollar en común una actividad mercantil. También está sometido a publicidad este Fondo, por cuanto que la referencia al mismo (junto con el objeto a realizar, fecha de inicio de las operaciones, órganos que desempeñan la administración, domicilio y otras cuestiones) es mención necesaria en la escritura en que se formaliza la Agrupación o la Unión temporal de empresas.

— Los Fondos de Pensiones, regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio. El artículo 2 de la Ley los define como «patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a los Planes de Pensiones»; el artículo 11 establece que los Fondos de Pensiones se constituyan, previa autorización administrativa, en escritura pública otorgada por la entidad promotora, inscribiéndose en el Registro especial administrativo que al efecto se establezca y en el Registro Mercantil.

— El Fondo de Garantía que han de constituir las Sociedades de Garantía Recíproca que tiene por finalidad aumentar la seguridad de las garantías otorgadas por las otras sociedades, se integra con las aportaciones de los socios y es ajeno al patrimonio de la sociedad misma (exposición de motivos y artículos 9 y siguientes del Decreto de 26 de julio de 1978, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca). El Fondo está sometido a publicidad, ya que los Estatutos de la Sociedad de Garantía Recíproca han de contener

necesariamente «la constitución y funcionamiento del Fondo de Garantía y el régimen y proporción de las aportaciones a dicho Fondo» (artículo 16.4.P).

— Los Fondos de capital-riesgo, regulados en el Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales. Se definen en el artículo 12 como «Fondos patrimoniales administrados por la sociedad gestora». El artículo 15 establece que se constituirán en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil.

— Las sociedades civiles con objeto mercantil. La Resolución de la Dirección General de fecha 28 de junio de 1985 entendió que no cabe la inscripción en el Registro de la Propiedad de un inmueble a favor de la sociedad civil con objeto mercantil, si no constaba previamente la inscripción de ésta en el Registro Mercantil.

El Proyecto de reforma de la legislación mercantil es más amplio, al menos en una primera impresión. Así, en el artículo 16 del Código de Comercio se dispone: «El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de:

- 1.º Los empresarios individuales.
- 2.º Las sociedades mercantiles.
- 3.º Las Cajas de Ahorro, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, los Fondos de Inversión Mobiliaria, los Fondos de Pensiones, las Sociedades de Garantía Recíproca y, en general, cualesquiera personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que establezca la ley.
- 4.º Los actos y contratos que establezca la ley.»

Es muy probable que este texto u otro muy parecido sea el que prospere en las Cortes, ya que, por otro lado, no es excesivamente conflictivo. Varios grupos parlamentarios proponen ligeras reformas de estilo (así, G. P. Socialista en la enmienda 290) o de simplificación (el G. P. Mixto-Democracia Cristiana en la enmienda 354 propone suprimir la referencia a las Sociedades de Inversión Mobiliaria y las Sociedades de Garantía Recíproca por sobreentenderse).

Sin embargo, existe un defecto que era el que nos llevaba a apuntar que es un precepto a primera vista más amplio —en realidad debería serlo—. Es el hecho de haber suprimido la palabra «entidades» en el número 3.º del artículo 16 y que estaba presente en el Código de Comercio que se pretende reformar. Si se suprimiera, como se pretende, resultaría incongruente el propio artículo, ya que hablaría sólo de «y en general cualesquiera personas naturales y jurídicas, públicas o priva-

das que establezca la Ley», cuando lo cierto es que al Registro tienen ya acceso, y lo seguirán teniendo, según el propio artículo, «entidades» que no tienen personalidad jurídica, como son:

— Los Fondos de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en Activos del Mercado Mobiliario.

— El Fondo común operativo que se crea en las Agrupaciones y Uniones temporales de empresas (art. 4 de la Ley de 26 de mayo de 1982).

— Los Fondos de Pensiones (art. 11 de la Ley 8/1987, de 8 de junio).

Sólo una enmienda de última hora (la 460, del G. P. Vasco) recupera el término entidades, aunque para una finalidad diferente: Suprimir la referencia expresa a la enumeración ejemplificativa.

Desde luego la gran novedad está en la inscripción de las Cajas de Ahorro. Hasta ahora, de las Cajas de Ahorro sólo se tomaba razón cuando emitían obligaciones (Ley de 11 de noviembre de 1964). Probablemente no se inscribían amparándose en el criterio de carecer de finalidad de lucro, ya que no hay beneficios, sino excedentes que se dedican a obras sociales. Sin embargo, las exigencias del tráfico jurídico mercantil hacían muy conveniente su inscripción.

Esta tendencia a la ampliación de los supuestos de inscripción en el Registro Mercantil es seguro que continuará con nuevas figuras jurídicas. Así, por ejemplo, en el Anteproyecto de Ley sobre agrupaciones de interés económico y agrupaciones europeas de interés económico de 26 de febrero de 1988 se prevé la inscripción de las mismas en el Registro Mercantil (arts. 8 y 38).

Expuesto el panorama jurídico, tal vez sería conveniente plantear el dar un paso más en cuanto al ámbito del Registro Mercantil respecto de los sujetos y convertir a ese Registro Mercantil en Registro de comerciantes, personas jurídicas y entidades. En Alemania, por ejemplo, tienen acceso al Registro Mercantil y son objeto de inscripción determinadas personas jurídicas de Derecho privado que ejercen el comercio o industria mercantil y que tienen la categoría de comerciantes por disposición legal, como, por ejemplo, determinadas asociaciones con capacidad jurídica, fundaciones, sindicatos, etc.

Los argumentos a favor son numerosos:

1. La tendencia a la ampliación demostrada a través de la historia, que incorpora al Registro entidades que carecen de personalidad y entidades que no tienen —al menos en principio— ánimo de lucro.

2. La seguridad jurídica que supondría la calificación registral, la

garantía de los terceros que acudiendo al Registro podrían conocer siempre la existencia y órganos de representación.

3. La comodidad de acudir a una fuente única de conocimiento. No tiene sentido, por ejemplo, que se mantenga un Registro de cooperativas en el Ministerio de Trabajo, con un Reglamento prácticamente copiado del Reglamento del Registro Mercantil.

En ese nuevo Registro tendrían cabida desde luego las:

— Empresas mercantiles (comerciantes individuales, sociedades y otras entidades mercantiles con o sin personalidad jurídica).

— Todas las personas jurídicas (asociaciones, fundaciones y sociedades civiles).

— Y otras entidades, algunas ya presentes en nuestro Derecho, como son las Juntas de Compensación, Comunidades Romanas de Bienes, que tienen como finalidad la actuación en el tráfico con finalidad de lucro (tratadas estas últimas fragmentariamente por la legislación fiscal, ya que pueden ser sujeto pasivo de impuestos; por la legislación laboral —artículo 1.2 del ET—, e incluso admitidas como «negocio o empresa» por el TS en Sentencias de 15 de octubre de 1940, 15 de marzo de 1961 y 21 de diciembre de 1965).

— Y otras por regular, como la multipropiedad o los llamados «conjuntos inmobiliarios» o «conjuntos urbanos», complejos residenciales, turísticos, agrarios, comerciales o industriales, y respecto de los cuales el último Anteproyecto de Ley establecía la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil del órgano de representación de tales comunidades.

1.2.2. *La obligatoriedad de la inscripción*

El artículo 19 del Código de Comercio, en el Proyecto de reforma de la legislación mercantil, señala: «La inscripción en el Registro Mercantil de las personas y los actos inscribibles será obligatoria, salvo disposición en contrario.

No obstante, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero respecto del cual será obligatoria.

El empresario individual no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de los efectos legales de la publicidad registral.

El naviero no inscrito responderá con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas.»

Con relación a este precepto, dos enmiendas del G. P. Vasco y del G. P. Mixto (Democracia Cristiana) proponen una mejor redacción, ya que no sólo el naviero no inscrito responde con todo su patrimonio

de las obligaciones contraídas, sino también todo comerciante individual, esté o no inscrito.

Desde el punto de vista práctico la modificación no tiene una excesiva trascendencia, ya que los actos que venía siendo obligatorio inscribir lo eran porque así se establecía expresamente a lo largo de la normativa vigente; y los que lo sean de ahora en adelante también será porque así se disponga expresamente.

La modificación más bien es en el campo de los principios. Se abandona la voluntariedad como principio general —heredado del Registro de la Propiedad— y la obligatoriedad como excepción (así parece desprenderse del art. 17 del C. de C. vigente) y se convierte a éste en regla dominante y aquélla en excepción. En el fondo lo que hace el Proyecto es recoger como principio lo que ya existía en la realidad.

Esta tendencia a la obligatoriedad no responde a una voluntad de limitar la libertad de pactos y de formas. Muy al contrario, se debe a una necesidad imperiosa de la sociedad de una mayor seguridad jurídica en el tráfico mercantil.

1.2.3. *Legalización de los libros de contabilidad*

La Exposición de Motivos del Proyecto de reforma de la legislación mercantil en su apartado V señala: «Destaca, respecto a los aspectos formales de la contabilidad, el que la legalización de los libros de los empresarios y sociedades se realizará a través del Registro Mercantil para descargar con ello a la oficina judicial de cometidos extrajurisdiccionales.»

El artículo 27 del Proyecto, referente al Código Civil, señala: «Los empresarios presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar en el Registro Mercantil del lugar donde tuviesen su domicilio, para que antes de su utilización se ponga en el primer folio de cada uno diligencia de los que tuviera el libro y, en todas las hojas de cada libro, el sello del Registro. / Será válida, sin embargo, la realización de asientos y anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio o, en el caso del libro de inventarios, de que transcurra igual plazo a partir de cada una de las transcripciones que ordena el artículo 28. / Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará al libro registro de acciones nominativas en las sociedades anónimas y al libro registro de socios en las sociedades de responsabilidad limitada. / Cada Registro Mercantil llevará un libro de legalizaciones.»

Los libros son los que indican los artículos 25 y 26: para todo empresario, persona natural o jurídica, un libro de inventarios y cuentas anuales y otro diario; y para las sociedades mercantiles, además, un libro o libros de actas. Además, claro, de los libros registros que señala el propio artículo 27.

Debe darse la bienvenida, por tanto, a cualquier reforma que tienda a descargar de trabajo a los Tribunales en aquello que no tenga que ser necesariamente de su competencia.

1.2.4. Obtención de certificados y notas simples por correo

La Primera Directiva, en su artículo 3.3, primer inciso, señala: «Deberá poderse obtener copia íntegra o parcial de todo acto o toda indicación de las mencionadas en el artículo 2.» El Proyecto de reforma de la legislación mercantil, en el artículo 23, párrafos 1.º y 2.º, del Código de Comercio establece: «El Registro Mercantil es público. La publicidad se hará efectiva por exhibición, nota simple informativa o certificación expedida por los Registradores. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. / Tanto la certificación como la simple nota informativa podrán obtenerse por correspondencia.»

La novedad consiste, por tanto, en poder obtener certificaciones y notas simples por correo. Esta reforma no ofrece ningún problema, ya que las notas simples en muchos Registros ya se proporcionan por este medio, y supone una mayor agilidad en la información.

Se mantiene la exhibición de los libros del Registro como modo de publicidad, aunque habrá que tomar en consideración la instrucción de la DGRN de 5 de febrero de 1987, que por razones de seguridad y conservación de los libros estableció: «Para el mejor cumplimiento de la exigencia legal de conservación de los libros, la presentación directa de éstos tendrá carácter excepcional y se reducirá a aquellos casos en que concurren circunstancias especiales que la justifiquen.»

1.2.5. Datos identificadores de los empresarios y sociedades en su documentación

El artículo 4 de la Primera Directiva establece: «Los Estados miembros prescribirán que las cartas y notas de pedido lleven las siguientes indicaciones: un Registro ante el que se hubiera abierto el expediente mencionado en el artículo 3, así como el número de inscripción de la sociedad en este Registro; la forma de la sociedad, su domicilio social y, en su caso, el estado de liquidación en que se encuentra; si en estos

documentos se hiciera mención al capital de la sociedad, la indicación deberá referirse al capital suscrito y desembolsado.»

Por su parte, el artículo 24 del Código de Comercio, previsto en la Ley de reforma de la legislación mercantil, dispone: «Los empresarios y sociedades inscritas deberán hacer constar en toda su documentación correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles deberán hacer constar además su forma social y, en su caso, la situación de liquidación en que se encuentren. Si mencionan el capital, deberá hacerse referencia al capital suscrito y desembolsado. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, con una multa por cuantía de cien mil a un millón de pesetas.»

El segundo párrafo ha sido criticado por varios grupos parlamentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los da 6; G. P. Popular, enmienda 241, y G. P. Mixto —P. L.—, enmienda 70) o su moderación (G. P. CDS, enmiendas 171 y 172).

En lo que se refiere a los datos identificadores en el Registro Mercantil, éstos deberán ser el tomo, libro y su sección, folio y número de hoja de la sociedad o empresario y, claro, el Registro Mercantil en que estén inscritos.

1.2.6. El Boletín Oficial del Registro Mercantil y el Registro Central

Es esta, sin duda, una de las más trascendentes novedades que incorpora la Ley de reforma de la legislación mercantil en materia de Registro. Expondremos, antes de nada, las disposiciones que se refieren a ella.

La Primera Directiva —recordemos la del año 1968— señala en el artículo 3, números 4, 5, 6 y 7: «4. Los actos y las indicaciones que se mencionan en el apartado 2 serán objeto de una publicación íntegra o en extracto, o bien bajo la forma de una mención que señale el depósito del documento en el expediente hasta su transcripción en el Registro en el *Boletín Nacional* designado por el Estado miembro. 5. Los actos e indicaciones no serán oponibles frente a terceros por la sociedad hasta después de la publicación mencionada en el apartado 4, salvo si la sociedad demuestra que estos terceros tenían ya conocimiento de los mismos. No obstante, para las operaciones realizadas antes del decimosexto día siguiente al de esta publicación, estos actos e indicaciones no serán oponibles frente a terceros que prueben la inoponibilidad de haber tenido conocimiento de los mismos. 6. Los Estados miembros toma-

rán las medidas necesarias para evitar cualquier discordia entre el contenido de la publicación en la Prensa y el del Registro o expediente. No obstante, en caso de discordancia, no podrá oponerse a terceros el texto publicado en la Prensa; éstos, sin embargo, podrán invocarlo, a menos que la sociedad demuestre que hayan tenido conocimiento del texto recogido en el expediente o transcrito al Registro. 7. Los terceros podrán valerse siempre de los actos e indicaciones cuyas formalidades de publicidad aún no se hubieran cumplimentado, a menos que la falta de publicidad les privase de efecto.»

El Proyecto de reforma de la legislación mercantil en la Exposición de Motivos y en su apartado IV dice: «Otra de las innovaciones relevantes es que, por exigencia de la Primera Directiva del Consejo, se impone la necesaria publicación de un *Boletín Oficial* de los actos y documentos inscritos en el Registro, atribuyendo a esa publicación efectos decisivos y articulando la mecánica necesaria para que los asientos registrales puedan ser mencionados o extractados en dicho *Boletín*. Este sistema, previsto en las Directivas para las sociedades capitalistas, se ha generalizado para todos los sujetos inscribibles.»

Su regulación concreta se establece en el artículo 22 del Código de Comercio en el Proyecto de reforma de la legislación mercantil. Dice: «Sin perjuicio de los efectos de la inscripción, cuando ésta sea obligatoria, las escrituras y demás actos y documentos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a los terceros de buena fe después de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*. Esta publicación no será oponible para actos realizados antes del decimosexto día siguiente a aquel en que la publicación hubiere lugar, frente a terceros que prueben que les fue imposible conocer los hechos inscritos y publicados. Cuando las escrituras y demás actos y documentos a que se refiere este artículo sean publicados en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* con un contenido diferente al que aparece inscrito en el Registro, esa publicación no podrá ser opuesta a los terceros de buena fe, pero éstos podrán utilizarla en lo favorable. Las escrituras y demás actos y documentos sujetos a inscripción que no hayan sido inscritos y publicados no podrán ser opuestos a terceros de buena fe, pero éstos podrán invocarlos en lo favorable, a menos que la falta de publicidad legal les prive de efectos.» En el artículo 18 se dice: «Dentro de los dos días siguientes a aquel en que se hayan practicado los asientos registrales, se comunicarán por los respectivos Registros Mercantiles a un Registro Central, que dispondrá de un *Boletín Oficial* en el que se publicará necesariamente un extracto o una mención de los datos esenciales de los asientos practicados en los Registros Mercantiles. Una vez realizada la publicación en el *Boletín Oficial*, se hará constar ésta en el Registro Mercantil corres-

pondiente.» Y el artículo 23, párrafo 3.º: «El Registro Central sólo podrá expedir simples notas informativas de los datos de su archivo.»

La verdad es que tanto el Registro Central como el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* ya aparecen en la legislación anterior al Proyecto de reforma de la legislación mercantil. El artículo 16 del Código de Comercio, en su último párrafo (redactado por Ley 16/1973, de 21 de julio), dispone: «En la Dirección General de los Registros y del Notariado existirá un Registro Central de carácter informativo, cuyo alcance y funcionamiento se regularán en el Reglamento del Registro Mercantil.» Y el artículo 30, también del Código de Comercio (redactado por la misma Ley arriba reseñada), dispone en su párrafo segundo: «Se publicará un *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, en el que se dará información suficiente de los datos esenciales del Registro Central que el Reglamento determine, y en el que se insertarán, además, aquellos anuncios y avisos que establezcan las disposiciones en vigor.»

Ninguna de las dos instituciones alcanzó una regulación en el Reglamento del Registro Mercantil, como se preveía en el Código de Comercio. Sin embargo, al amparo de dichos preceptos se ha ido formando, desde septiembre del año 1985, un Servicio Central de Índices Mercantiles en Madrid, recogiendo los datos enviados por los Registros Mercantiles de toda España, con arreglo a unos formatos diseñados para cumplir las exigencias de las Directivas comunitarias, y conteniendo las circunstancias fundamentales de cada inscripción, que se incorporaban a un centro de proceso de datos informatizado. Del *Boletín* tan sólo se han publicado, a modo de ensayo y con información muy fragmentaria, algún volumen recogiendo las sociedades de toda España, ordenadas por orden alfabético, por Registros y por designación KWIC.

En cualquier caso, el sistema que establecían los dos preceptos citados poco tiene que ver con lo que ahora se pretende imponer en el Proyecto de reforma. Aquéllos arbitraban un Registro Central cuya finalidad era el recoger una limitada información proveniente de los Registros Mercantiles y que daría a conocer, a través de una publicación periódica, sin mayores consecuencias jurídicas, es decir, sin alterar el principio de publicidad legal de los artículos 26 del Código de Comercio y 2 del Reglamento del Registro Mercantil. Por el contrario, el Proyecto de reforma organiza un Registro Central que, con los datos que remitan los diferentes Registros Mercantiles, publicará un extracto de los mismos en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, con la particularidad de que esa publicación será obligatoria y con la trascendencia sustantiva de resultar, los actos e indicaciones publicados, oponibles frente a terceros desde el momento que tenga lugar dicha publicación.

En resumen, los trámites serían: Inscripción en el Registro Mercantil

de la provincia correspondiente; comunicación por el propio Registro al Registro Central en el plazo de dos días; publicación por el Registro Central de un extracto o mención de los datos esenciales de los asientos practicados en los Registros Mercantiles y, por fin, constancia en el Registro Mercantil correspondiente del hecho de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*.

Desde luego la introducción de este nuevo sistema de publicidad, casi transcrito literalmente de la Primera Directiva, merece una dura crítica. Tanto desde el punto de vista teórico y sustantivo como desde el punto de vista práctico.

Desde el punto de vista sustantivo de los efectos de la publicidad se quiebra el tradicional sistema por el cual los documentos inscritos producían efectos en perjuicio de terceros desde la fecha de la inscripción, presumiéndose conocido el contenido de los Registros por todos y no pudiendo invocarse su ignorancia. Por el contrario, según el Proyecto de reforma, esa eficacia frente a terceros que aparecía claramente remitida a un momento —el de la inscripción— se difumina en tres momentos diferentes:

1. *Antes de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil»*: Sería oponible a terceros que careciesen de buena fe. Esta «mala fe» debe interpretarse, creemos, como conocimiento de la inscripción en el Registro Mercantil, aunque la Ley debería haberlo aclarado.

2. *Después de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil»*: Sería oponible frente a terceros salvo para actos realizados antes del decimosexto día siguiente a aquel en que la publicación tuviera lugar, frente a terceros que prueben que les fue imposible conocer los hechos inscritos y publicados.

3. *Dieciséis días después de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil»*: En que ya sí (¡por fin!) sería oponible frente a cualquier tercero.

No cabe duda de que es un sistema más lento, más incómodo y, sobre todo, más inseguro. Piénsese, como ejemplo, en un apoderado general de un comerciante o en un administrador de una sociedad, que, según el sistema actual, recoge del Registro Mercantil, inscrita, su escritura de poder o de nombramiento de cargo, respectivamente, y pueden actuar tranquilos de que quien responde es el poderdante o la sociedad. Por el contrario, después de la reforma, el mismo apoderado o administrador, con su misma escritura inscrita en el Registro Mercantil, podrá verse sorprendido por un tercero que se dirija contra él, personalmente, hasta dieciséis días después de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, alegando que desconocía su condición de represen-

tante. De los efectos en la constitución de sociedades ya nos ocuparemos más tarde.

Pero es que tampoco, desde un punto de vista práctico, resulta un sistema satisfactorio. Ya resulta triste que el propio artículo que regula el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* regule también los supuestos de discordancia entre lo inscrito en el Registro Mercantil y lo publicado en el *Boletín*. Este supuesto antes no podía existir. Sólo podía darse, y después de la reforma también podrá producirse, el caso de que la inscripción no coincidiera con el documento inscrito, cuya solución era tan sencilla como exigir responsabilidad al Registrador.

Por otro lado, es de destacar lo incómodo que resultará consultar el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, ordenado sólo según un criterio cronológico. Y habrá que esperar también a saber cuál es su verdadera difusión.

En cualquier caso no puede decirse que la experiencia europea del *Boletín Oficial del Registro Mercantil* haya sido del todo feliz. Incluso en los países que mejor se ha aplicado, como Francia y Alemania, existen inconvenientes. En Francia tiene un carácter meramente informativo. En Alemania se publica en el *Bundesanzeiger* (equivalente al *BOE* español) y los datos se remiten por correo, es mínima la informatización (sólo veinte o treinta de los cuatrocientos cuarenta Registros) y no existe un Registro de denominaciones, con lo que puede haber tantas denominaciones iguales como Registros hay, debiendo resolverse las controversias ante los Tribunales.

En otros países, como Italia, ha resultado un verdadero desastre. La técnica empleada para la publicación del *Boletín* ha producido gravísimos perjuicios a la vida económica y a la seguridad jurídica, debido, sobre todo, al enorme retraso con que se viene produciendo la publicación. En este sentido, el Profesor MINERVINI planteó, el 30 de octubre de 1979, una interpelación parlamentaria en la que pedía la supresión del *Boletín*, al que calificaba expresamente de «inútil y nocivo», y citaba ejemplos, como el del publicado en septiembre de 1979, que tenía como fecha oficial de publicación la de 18 de febrero de 1978; o el hecho de que se estaban publicando sólo números alternativos, con la consiguiente supresión de publicidad legal para los actos que debían ser mencionados en los fascículos no publicados; o el desfase entre los fascículos regionales y el *Boletín Nacional*, que ha llegado a ser de varios años (el *Boletín Nacional* publicado el 15 de enero de 1977 mencionaba actos publicados en los fascículos regionales a finales de 1973). Estos defectos han producido una gravísima inseguridad, que alcanza incluso a plantearse la legitimidad y validez de ciertos actos sociales, y que ha llevado a que se generalice la ficción jurídica de considerar como fecha

de publicación la fecha de depósito del documento en el Registro de la Cancillería del Tribunal, con lo que, en definitiva, se está prescindiendo de la eficacia prevista para el *Boletín*.

Tal vez prospere la enmienda 4 del Grupo Parlamentario Vasco que propone modificar el párrafo primero, *in fine*, del artículo 22 sustituyendo «Después de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*» por «Después de la inscripción en el Registro Mercantil». O, por lo menos, la enmienda 93 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que pretende suprimir la referencia al período de dieciséis días posterior a la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*. Pero no parece muy probable.

En cualquier caso, y dejando las críticas aparte, es de desear un buen funcionamiento en España del *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, que debería ser diario, puesto que deberá también sustituir al *Boletín Oficial del Estado* en todas aquellas funciones que ahora le encomienda la Ley de Sociedades Anónimas (v. gr., arts. 18, 19, 53, 117, 153, 98, 100, 166...).

Como ventajas de este nuevo sistema se aprecia sobre todo la puesta en marcha del Registro Central (REMIC o Registro Mercantil Informativo Central) que permita proporcionar desde el mismo momento de entrada en vigor de la Ley los datos en él archivados, referentes a cualquier sociedad o comerciante de España que ya ha venido recogiendo. Y en un futuro no muy lejano pueda proporcionarlos a través de terminales de ordenador o telefax instalados en cada Registro.

Aquí sí es conveniente hacer un breve comentario sobre dos enmiendas al párrafo tercero del artículo 23 (la 91 del G. P. Minoría Catalana y la 240 del G. P. Coalición Popular). En ambas se propone que el Registro Central pueda expedir no sólo notas simples, sino también certificaciones. A nuestro modo de ver, es correcta la redacción del Proyecto, ya que el Registro Central, en un sentido propio, no es un Registro jurídico. Su misión es doble: publicar en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* un extracto o una mención de los datos esenciales de los asientos practicados en los Registros Mercantiles y archivar, en la medida de lo posible, estos datos a través de un centro de proceso de datos informatizado. Pero no podrá expedir certificaciones, ya que en el Registro Central no existen asientos legitimados por la firma del Registrador y bajo la salvaguarda de los Tribunales, del modo que existen en los Registros Mercantiles. En las certificaciones sólo las podrá expedir cada Registrador Mercantil de los asientos practicados en los libros de su Registro (art. 38 RRM).

1.2.7. *Depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil*

En este apartado se tratarán sólo los aspectos registrales del depósito de cuentas. Por otro lado, aunque el lugar propio de estudio sería en el análisis de los actos inscribibles de cada sociedad, por su trascendencia y novedad, hemos considerado oportuno aislarlo como cuestión separada.

El artículo 2 de la Primera Directiva establece: «Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la publicidad obligatoria relativa a las sociedades se refiera al menos a los actos e indicaciones siguientes: ... f) El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio. El documento que contenga el balance deberá indicar la identidad de las personas a quienes incumbe, en virtud de la Ley, certificarlo...» Y el artículo 6: «Los Estados miembros preverán sanciones apropiadas en caso de: falta de publicidad de la cuenta de pérdidas y ganancias, tal como se ordena en la letra f) del apartado 2 (debería ser 1) del artículo 2.»

La Cuarta Directiva (78/660/CEE), de 25 de julio de 1978, referente a las cuentas anuales, establece en su Exposición de Motivos: Considerando que la coordinación de las disposiciones nacionales relativas a la estructura y al contenido de las cuentas anuales y del informe de gestión, a las formas de evaluación, así como a la publicidad de estos documentos en lo que se refiere especialmente a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada, reviste una importancia particular en cuanto a la protección de los socios y de terceros. Considerando que es necesario asimismo que se establezcan en la Comunidad unas condiciones jurídicas mínimas equivalentes a cuanto a la amplitud de las informaciones financieras que se han de poner en conocimiento del público por parte de las sociedades competidoras. Considerando que las cuentas anuales de todas las sociedades a que se aplique la presente Directiva deberán publicarse, de conformidad con la Directiva 68/151/CEE; que no obstante, también a este respecto podrán permitirse determinadas excepciones a favor de las pequeñas y medianas empresas.»

La misma Directiva señala en su artículo 2.1: «Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la Memoria. Estos documentos formarán una unidad.» Y la sección X se refiere a la publicidad. Así, el artículo 47, en su número 1, dispone: «Las cuentas anuales regularmente aprobadas y el informe de gestión, así como el informe establecido por la persona encargada del control de las cuentas, serán objeto de publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro, de conformidad

con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE. No obstante la legislación de un Estado miembro podrá permitir que el informe de gestión no sea objeto de la publicidad antes mencionada. En tal caso, el informe de gestión estará a disposición del público en el domicilio de la sociedad en el Estado miembro en cuestión. Se deberá poder obtener copia íntegra o parcial del informe, sin gastos y mediante solicitud.» El número 2 enumera ciertos supuestos en que se puede permitir que se publique un balance abreviado o una Memoria abreviada.

El artículo 48 dispone: «Al efectuarse cualquier publicación íntegra, las cuentas anuales y el informe de gestión deberán reproducirse en la forma y el texto sobre cuya base la persona encargada del control de las cuentas haya establecido su informe. Deberán ir acompañados del texto íntegro de la certificación. Si la persona encargada del control de las cuentas hubiera hecho reservas o rehusado su certificación, deberá señalarse esta circunstancia y darse razones de la misma.» El artículo 49: «Cuando no se publiquen íntegramente las cuentas anuales deberá precisarse que se trata de una versión abreviada y deberá hacer referencia al Registro en que se hayan presentado las cuentas en virtud del apartado 1 del artículo 47. Cuando aún no hubiera tenido lugar esta presentación, deberá mencionarse esta circunstancia. La certificación de la persona encargada del control de las cuentas, no podrá acompañar a esa publicación, pero se deberá precisar si la certificación ha sido dada con o sin reservas o si ha sido rechazada». Y el artículo 50: «Al mismo tiempo que las cuentas anuales y en las mismas modalidades, deberán publicarse: —la propuesta de aceptación de resultados— la afectación de los resultados / en el caso que estos elementos no apareciesen en las cuentas anuales.» Por fin, el artículo 54: «La presente Directiva no afectará a las legislaciones de los Estados miembros que prescriban la presentación de las cuentas anuales de las sociedades que no pertenezcan a su jurisdicción, ante un Registro en el que estén inscritas sucursales de estas sociedades.»

La Séptima Directiva (83/349/CEE), de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas, dispone en su artículo 16: «Las cuentas consolidadas deberán comprender el balance consolidado, la cuenta de ganancias y pérdidas consolidadas y el apéndice. Estos documentos formarán una unidad.» La sección V se refiere a la publicidad de las cuentas consolidadas y el artículo 38 dispone: «1. Las cuentas consolidadas, legalmente aprobadas, y el informe consolidado de gestión, así como el informe establecido por la persona encargada del control de las cuentas consolidadas, serán objeto, por parte de la empresa que ha establecido las cuentas consolidadas, de una publicidad que se efectuará según las modalidades dispuestas por el Derecho del Estado miembro

al que estuviere sujeta esta empresa con arreglo al artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE. 2. En lo que respecta al informe consolidado de gestión será aplicable el segundo párrafo del apartado 1.º del artículo 47 de la Directiva 78/660/CEE. 3. La última frase del apartado 2 del artículo 47 de la Directiva 78/660/CEE será sustituida por el texto siguiente: Una copia íntegra o parcial de este informe deberá poderse obtener mediante simple petición. El precio que se reclame por esta copia no podrá exceder del de su coste administrativo. 4. Sin embargo, cuando la empresa que haya establecido las cuentas consolidadas esté organizada bajo una forma diferente de las enumeradas en el artículo 4 y no esté sometida a su legislación nacional, en relación a los documentos a que se refiere el apartado 1, a una obligación de publicidad análoga a la obligación a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, deberá, al menos, tener a disposición del público en su domicilio social. Una copia de estos documentos deberá poderse obtener mediante simple petición. El precio exigido por esta copia no podrá exceder de su coste administrativo. 5. Serán aplicables los artículos 48 y 49 de la Directiva 78/660/CEE. 6. Los Estados miembros dispondrán sanciones apropiadas en caso que no se efectúe la publicidad dispuesta en el presente artículo.»

Entrando ya en la regulación concreta del Proyecto de Ley de reforma de la legislación mercantil, las reglas fundamentales son las siguientes: La Exposición de Motivos en su número V establece: «El texto reforma el título III del libro primero del Código de Comercio, referente a la contabilidad de los empresarios. La razón esencial de esa modificación se debe a la oportunidad de la generalización de algunas normas, en especial las referentes a las cuentas anuales, que proceden del ordenamiento comunitario. Aunque originalmente pensadas para las sociedades mercantiles, no es dudoso que los principios esenciales de tales normas deban aplicarse con carácter general a la contabilidad de todo empresario.» Y en el número IX, refiriéndose a la Ley de Sociedades Anónimas: «En el régimen de las cuentas anuales cabe destacar no sólo la inclusión de normas sobre valoración, sino también la regulación de la Memoria como parte de dichas cuentas y el establecimiento de la obligación de verificar éstas por los auditores. Esta verificación ha de sustituir, con claras ventajas, el actual régimen de examen e informe de los accionistas censores de cuentas. Se regula, por último, el depósito en el Registro Mercantil y la publicación de las cuentas anuales.»

Las normas concretas del articulado del Proyecto de reforma de la legislación mercantil son:

— El artículo 42.6 del Código de Comercio, referente a la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades, dice: «6. Las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo habrán de someterse a la aprobación de la Junta general ordinaria de la sociedad dominante, simultáneamente con las cuentas anuales y el informe de gestión de esta sociedad. Los accionistas de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad dominante los documentos sometidos a la aprobación de la Junta y al informe de los auditores. En el mes siguiente a su aprobación las cuentas y el informe de gestión consolidado y el certificado de los auditores deberán ser depositados en el Registro Mercantil. El *Boletín Oficial del Registro Mercantil* habrá de publicar de forma inmediata el anuncio del depósito.»

— El artículo 110, f), de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto: «*Depósito de las cuentas en el Registro Mercantil*: 1. Las cuentas anuales aprobadas, la aplicación del resultado y el informe de gestión, así como el informe de auditoría, habrán de depositarse en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su aprobación por la Junta general. El *Boletín Oficial del Registro Mercantil* habrá de publicar de forma inmediata el anuncio de que tales documentos se han depositado. 2. Cualquier persona podrá obtener, en los términos fijados por el artículo 23 del Código de Comercio, copia de todos los documentos indicados en el párrafo anterior. 3. Las sociedades que pueden formular balance abreviado depositarán éste y la Memoria abreviada, de acuerdo con las normas a ellas aplicables, y podrán prescindir del depósito de la cuenta de pérdidas y ganancias y del informe de gestión, así como, en su caso, del depósito del informe de auditoría de cuentas. 4. Las sociedades que pueden formular la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada podrán depositar el balance y la Memoria abreviados de acuerdo con las reglas siguientes: A) Un balance abreviado en el que figurarán únicamente las partidas previstas en el artículo 103, con mención separada, bien en el balance o bien en la Memoria: a) De las partidas C I 3, C II 1, 2, 3 y 4; C III 1, 2, 3, 4 y 7; D II 2, 3 y 6, y D III 1 y 2 del activo, así como C 1, 2, 6, 7 y 9 del pasivo. b) De las informaciones pedidas en las partidas D II del activo y C del pasivo, pero de forma global para todas las partidas en cuestión y por separado para las partidas D II 2 y 3 del activo, así como C 1, 6, 7 y 9 del pasivo. B) Una Memoria abreviada desprovista de las indicaciones 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 10 del artículo 107, a). No obstante la Memoria deberá indicar de forma global los datos previstos en la indicación 5.ª del artículo 107, a). 5. Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, deberán depositar la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de gestión, así como, en su caso, el informe de auditoría de cuentas. 6. El incumplimiento

por los administradores de la obligación de depositar los documentos a que se refiere esta Ley dará lugar a la imposición de una multa a la sociedad por importe de 500.000 pesetas por cada año de retraso en el cumplimiento de la obligación de depósito, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.»

— El artículo 110, g): «*Publicación de las cuentas.*—En el caso de publicación de los documentos mencionados en el artículo anterior, deberá indicarse si es íntegra o abreviada. En el primer supuesto deberá reproducirse fielmente el texto de los depositados en el Registro Mercantil, incluyendo siempre íntegramente el informe de los auditores. En el segundo caso se hará referencia a la oficina del Registro Mercantil en que hubiesen sido depositados los documentos. El informe de auditoría podrá ser omitido en esta publicación, pero se indicará si ha sido dado con reservas o no.»

— Y la disposición final tercera del Proyecto señala: «La obligatoriedad de someter a auditoría las cuentas anuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas, se aplicará a las cuentas del primer ejercicio que haya transcurrido íntegramente después de la entrada en vigor de la presente Ley.» Entendemos que serán esas primeras cuentas sometidas a auditoría las que por primera vez deberán depositarse en el Registro.

Para una mejor exposición de la publicidad registral referente a las cuentas anuales dividiremos la cuestión en una serie de apartados.

I.2.7.1. *Entidades obligadas al depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales*

I.2.7.1.1. *Grupos de sociedades*

1. *Concepto.*—Para el Proyecto de reforma se consideran grupos de sociedades, a efectos de formulación de las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas, toda sociedad mercantil que siendo socio de otra sociedad se encuentre con relación a ésta en alguno de los casos siguientes: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o de destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consoli-

dadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en los dos primeros números de este artículo (art. 42.1 del Código de Comercio, según el Proyecto).

A ellos se asimilan los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica dominante formule y publique cuentas consolidadas. Y se dice que se aplicará, en cuanto sea posible, a los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica distinta de las contempladas en los párrafos 1 y 2 del artículo 42 (art. 42.7 C. de C., según el Proyecto).

2. *Documentos que deben depositarse en el Registro Mercantil.*—Las cuentas anuales consolidadas, el informe de gestión consolidado y el certificado de los auditores. El *Boletín Oficial del Registro Mercantil* publicará de forma inmediata el anuncio del depósito.

El depósito en el Registro Mercantil de las cuentas deberá hacerse en el mes siguiente a su aprobación. En cuanto a la fecha de entrada en vigor de la obligación de formular cuentas consolidadas, la disposición final tercera del Proyecto de reforma prevé que sea en el ejercicio del año 1991. Probablemente se retrase un año más.

I.2.7.1.2. *Sociedades anónimas*

1. *Regla general.*—Las sociedades anónimas deberán depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales aprobadas —el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el cuadro de financiación, la propuesta de aplicación del resultado y la Memoria—, la aplicación del resultado, el informe de gestión y el informe de auditoría.

2. *Sociedades que pueden formular balance abreviado.*—Son las señaladas en el artículo 103, b): Aquellas que durante dos años consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio concurren al menos dos de las circunstancias siguientes: 1.^a Que el total de las partidas del activo no supere los doscientos treinta millones de pesetas. 2.^a Que su cifra anual de negocios sea inferior a cuatrocientos ochenta millones de pesetas. 3.^a Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no supere los cincuenta.

Deberán depositar en el Registro Mercantil el balance abreviado, la Memoria abreviada y podrán prescindir del depósito de la cuenta de pérdidas y ganancias y del informe de gestión, así como, en su caso, del depósito del informe de auditoría de cuentas [art. 110, g), 3. según el Proyecto].

3. *Sociedades que pueden formular la cuenta de pérdidas y ganan-*

cias abreviada.—Son las que indica el artículo 105, *a*): Las sociedades en las que durante dos años consecutivos en la fecha del cierre del ejercicio concurren dos de las circunstancias siguientes: 1.^a Que el total de las partidas del activo del balance no supere los novecientos veinte millones de pesetas. 2.^a Que su cifra anual de negocios sea inferior a mil novecientos veinte millones de pesetas. 3.^a Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no supere los doscientos cincuenta.

Deberán depositar la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de gestión y, en su caso, el informe de auditoría de cuentas; y el balance y la Memoria, que podrán ser abreviados, conteniendo los requisitos que establece el número 4 del artículo 110, *h*).

Tanto el Grupo Parlamentario Minoría Catalana (enmiendas 153 y 154) como el Grupo Parlamentario CDS (enmiendas 46 y 47) consideran más correcto el que la Ley no exigiera el depósito del informe de auditoría, sino el certificado de auditoría.

1.2.7.1.3. Sociedades de responsabilidad limitada

El Proyecto de Ley, al modificar el artículo 26 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en su apartado primero señala: «Se aplicará a las cuentas anuales de las sociedades de responsabilidad limitada lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de lo establecido en este artículo y el siguiente.»

Por tanto, es aplicable lo dicho anteriormente respecto de las sociedades anónimas. Es de observar que la aplicación del régimen general o las reglas más simplificadas para las sociedades que puedan formular balance abreviado o cuenta de pérdidas y ganancias abreviada viene determinada por la dimensión económica de la empresa y no por su carácter de anónima o limitada; no obstante, dado que la intención del legislador es que la sociedad limitada quede para empresas de pequeño tamaño, parece claro que la gran mayoría de las sociedades limitadas quedarán sometidas a alguno de los regímenes simplificados.

1.2.7.1.4. Sociedades anónimas laborales

También les será aplicable el mismo régimen en cuanto al depósito de cuentas de las sociedades anónimas. Así, según lo previsto en el Proyecto de reforma, el artículo 2 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales dirá: «En lo no previsto en esta Ley las sociedades anónimas laborales se registrarán por las normas aplicables a las sociedades anónimas.»

I.2.7.1.5. *Sociedades comanditarias por acciones*

En el Proyecto de Ley se dispone, en cuanto al artículo 152 del Código de Comercio: «Se aplicará a la sociedad en comandita por acciones la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte incompatible con las disposiciones de esta sección.»

Por tanto, también serán aplicables en materia de depósito de cuentas las mismas normas que a las sociedades anónimas.

I.2.7.2. *Forma de depósito de las cuentas anuales*

Toda esta materia tiene que ser objeto de una detallada regulación en el Reglamento del Registro Mercantil, pues supone una novedad no sólo el hecho del depósito de cuentas, sino también todo lo que se refiere a lo que podíamos llamar «técnica registral».

En efecto, lo que es habitual en el Registro Mercantil es la recepción de un documento, su inscripción y su devolución al interesado. Por el contrario, en el caso de las cuentas anuales, se depositan en el Registro los documentos presentados, no se inscribe el contenido de esos documentos —aunque deberá arbitrarse alguna forma de hacer constar en los libros de inscripciones a través de algún asiento el depósito de las cuentas— y se publica en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, a través del Registro Central, el anuncio de que tales documentos se han depositado.

Por tanto, y respecto al depósito de cuentas, el Registrador se convierte en un archivero de documentos —diferente en todo caso del Registro Central que lo que archiva son datos y no documentos—. Esto condiciona aspectos tales como la calificación, la publicidad y la forma de archivo de estos documentos, entre otros.

Incluso se plantea un problema material de espacio. La mayor parte de los Registros actuales no pueden dar cabida a la cantidad de documentos que deben archivar y conservar. Así, por ejemplo, el Registro de Madrid va a recibir las cuentas anuales de más de cien mil sociedades y deberá conservarlas por un plazo de seis años, archivadas de forma que permita su posterior consulta. Consiguientemente ello requerirá —ya se está llevando a cabo— un esfuerzo económico para la adquisición de nuevos locales.

I.2.7.3. *Forma de publicidad de las cuentas anuales*

Tal como dice el artículo 110, f), se debe entender que las cuentas anuales podrán hacerse públicas a través de las formas previstas en el artículo 23 del Código de Comercio, según el Proyecto, y artículo 38

del Reglamento del Registro Mercantil, «certificaciones, notas simples informativas y manifestación o exhibición».

La certificación supone una novedad de considerable importancia, puesto que el Registrador, en contra de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil y los artículos 223 de la Ley Hipotecaria, 335 del Reglamento Hipotecario y del propio artículo 23 del Código de Comercio, según el Proyecto, no certificará de asientos practicados en los libros del Registro y con la firma de un Registrador, sino de documentos depositados en el Registro. Y la certificación lo que hará será acreditar de forma fehaciente el contenido de los documentos depositados. Esto sin duda requiere un desarrollo reglamentario. Pero creemos que ese desarrollo debe hacerse, no siendo óbice para ello lo novedoso de la situación, ya que en caso contrario se privaría a los particulares de la posibilidad de obtener, acreditada de forma fehaciente, la información sobre las cuentas anuales de las sociedades.

En cuanto a la publicidad a través de exhibición de los propios documentos depositados, por razones evidentes de seguridad y conservación, nos parece totalmente desaconsejable.

I.2.7.4. Legitimación para obtener publicidad de las cuentas anuales

Es conocida la divergencia que existe entre las normas del Derecho Hipotecario y del Derecho referente al Registro Mercantil en cuanto a la legitimación para obtener información de los datos del Registro. Así, mientras el artículo 221 de la Ley Hipotecaria señala que «los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos», tanto el actual artículo 30 como el futuro artículo 23 del Proyecto de Reforma, en cuanto al Código de Comercio, y como el artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil, dicen: «El Registro Mercantil es público.»

En materia de cuentas anuales lo dicho no parece compaginarse bien con el artículo 41 actual del Código de Comercio («sin perjuicio del secreto de la contabilidad...»), ni con el probablemente futuro artículo 32 del Código de Comercio («La contabilidad de los empresarios es secreta»). Y ya no se diga con el número 2 del artículo 110, *f*), del Proyecto, que dice: «Cualquier persona podrá obtener, en los términos fijados en el artículo 23 del Código de Comercio, copia de todos los documentos indicados en el párrafo anterior.»

Parece conveniente, en consecuencia, establecer un primer filtro para la publicidad de las cuentas depositadas. Sin llegar al extremo expuesto

por la enmienda número 81 del Partido Liberal, que propone suprimir ese párrafo 2, y que iría en contra de la 1.^a, 4.^a y 7.^a Directivas, creemos conveniente que para la publicidad de esas cuentas se debe acreditar un interés legítimo, como propone el PNV en la enmienda número 42. Sería una forma de poner alguna traba a las pesquisas indeseables. Sin perjuicio, claro está, frente a la negativa del Registrador, de recurso según lo establecido en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

I.2.7.5. Publicidad de la condición de auditor

Tanto el nombramiento como el cese de los auditores deberán inscribirse en el Registro Mercantil, según el Proyecto de reforma, en el artículo 21.2 del Código de Comercio.

II. LA REFORMA DEL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN EL REGISTRO MERCANTIL

II.1. INTRODUCCIÓN

A continuación se expondrá, de forma sucinta, los actos fundamentales que de las sociedades anónimas son objeto de publicidad, haciendo hincapié en las novedades que aporta el Proyecto de reforma de la legislación mercantil.

II.2. CONSTITUCIÓN

II.2.1. Inscripción en general

El artículo 21.1 del Código de Comercio, según el Proyecto, dice: «En la hoja de inscripción de cada sociedad mercantil se inscribirá: 1. Las escrituras de constitución...»

II.2.2. Personalidad jurídica de la sociedad

Parece que el Proyecto de Ley tiene un especial interés en que quede perfectamente determinado el momento exacto de comienzo de la personalidad jurídica en la sociedad anónima: el momento de la inscripción de la misma en el Registro Mercantil.

Así el artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto, dispone: «La sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y, desde ese momento

adquirirá personalidad jurídica.» Y el artículo 11: «*Procedimientos de fundación*: La sociedad puede fundarse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones. En uno y otro caso, la sociedad se entenderá constituida cuando se haya inscrito en el Registro Mercantil.» Incluso el artículo 17, que se titula «Acciones antes de la constitución», comienza diciendo: «Hasta que la sociedad quede inscrita en el Registro Mercantil no podrán ponerse en circulación las acciones emitidas...»

En consecuencia, independientemente de los efectos respecto de terceros que se producen por la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (art. 7.3 LSA, según el Proyecto), lo cierto es que la personalidad jurídica de la sociedad anónima comienza desde la inscripción en el Registro Mercantil.

El carácter constitutivo de la inscripción no es novedad respecto de la legislación en la actualidad vigente. Pero conviene resaltarlo, ya que, como se ve, el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* sólo ha venido a sustituir al Registro Mercantil en lo que se refiere al momento en que los actos inscritos surten efectos respecto de tercero.

II.2.3. *Efectos de la falta de inscripción*

El Proyecto de Ley ha venido a establecer una serie de consecuencias a la falta de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil en el plazo de un año. El artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto, dispone: «Cuando la escritura de constitución no se inscribiese en el Registro Mercantil dentro del año de su otorgamiento, los bienes aportados a la sociedad y sus frutos quedarán afectos al cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de quienes los hubieran celebrado. La posterior inscripción de la escritura, en ningún caso, eliminará esta responsabilidad solidaria por estos actos y contratos, ni siquiera aunque concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad.»

II.2.4. *Denominación de la sociedad*

El Proyecto, al referirse en el artículo 2 de la Ley de Sociedades Anónimas a la denominación de las mismas, dice en el párrafo segundo: «No se podrá adoptar una denominación sustancialmente idéntica a la de otra sociedad preexistente.» La incorporación del término «sustancialmente idéntico» choca con lo dispuesto en la Ley actual y lo que se prevé que sea en el Proyecto de LSRL, en donde se mantiene simplemente la exigencia de que no sea idéntica.

En tres enmiendas (103 de Minoría Catalana, 180 del CDS y 362 de Democracia Cristiana) se propone que se suprima «sustancialmente». Nosotros creemos que desde un punto de vista técnico y de congruencia con la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es mejor suprimir sustancialmente. Pero en cualquier caso debe entenderse subsistente en este punto la doctrina de la DGRN, según la cual la certificación del Registro General de Sociedades no agota las posibilidades de calificación del Registrador, debiendo éste apreciar si existe un obstáculo que impida poder aceptarse la denominación elegida (Resoluciones de 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 1984).

Sería deseable que en el futuro pudiera desaparecer el Registro General de Sociedades, asumiendo sus funciones el Registro Central y consiguiendo que sea el propio Registrador y no el particular quien deba consultar la lista de denominaciones, ahorrando así al interesado una gestión más.

II.2.5. *Fundación simultánea y fundación sucesiva*

Casi ninguna novedad ofrecen estas formas de fundación desde el punto de vista del Registro Mercantil.

a) *Fundación simultánea*.—En la fundación simultánea la inscripción en el Registro Mercantil se lleva a cabo presentando la escritura de constitución en el propio Registro. El artículo 16 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto de reforma, dice: «*Presentación de la escritura en el Registro Mercantil*.—1. Los fundadores y los administradores de la sociedad tendrán las facultades necesarias para hacer la presentación de la escritura de constitución en el Registro Mercantil y, en su caso, en el de la Propiedad, así como para solicitar o practicar la liquidación y para hacer el pago de los impuestos y gastos correspondientes. 2. Los fundadores y los administradores de la sociedad deberán presentar a inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social la escritura de constitución en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su otorgamiento y responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación.»

b) *Fundación sucesiva*.—En la fundación sucesiva, tal y como sucede ahora, primero se deposita en el Registro Mercantil el programa de fundación y luego, tras la Junta constituyente, se inscribirá la escritura pública de fundación en el propio Registro Mercantil. El depósito del programa se regula en el artículo 21 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto: «*Depósito y publicación del programa*.—1. Antes de que los promotores hagan cualquier publicidad de la sociedad proyectada, un ejemplar del programa de fundación debidamente

impreso deberá ser depositado en el Registro Mercantil, previa legitimación notarial de las firmas de todos ellos. Se hará público en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, tanto el hecho del depósito como el extracto del programa de fundación que, a tal efecto, le entreguen los promotores, previa calificación de su legalidad. 2. En toda publicidad de la sociedad proyectada se mencionará el Registro Mercantil en que se ha efectuado el depósito del programa de fundación...»

La convocatoria de la Junta general constituyente deberá hacerse en un plazo máximo de seis meses contados a partir del depósito del programa en el Registro Mercantil y deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (art. 24 LSA según el Proyecto).

En cuanto a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de fundación sucesiva, se dispone en el artículo 29 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto: «1. La escritura pública de fundación sucesiva será, en todo caso, presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad dentro del mes siguiente a su otorgamiento. 2. Los otorgantes tendrán las facultades necesarias para hacer la presentación de la escritura, tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad para solicitar o practicar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos respectivos». Y el artículo 30, c), se refiere a los efectos de la no inscripción: «En todo caso, transcurrido un año desde el depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil sin haberse procedido a inscribir la escritura de constitución, los suscriptores podrán exigir la restitución de las aportaciones realizadas.»

II.3. NULIDAD DE LA SOCIEDAD

La inscripción en el Registro Mercantil de las sentencias firmes que declaren la nulidad de la constitución de la sociedad y, en general, de todos los actos inscribibles referentes a las sociedades mercantiles, deberán inscribirse en el Registro Mercantil según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto de reforma.

En cuanto a las causas de nulidad que tienen que ver con el Registro Mercantil, el artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto, dice: «*Causas de nulidad.*—1. La acción de nulidad de la sociedad sólo podrá ejercitarse por las siguientes causas: 1.º) Por no haberse otorgado la escritura pública de constitución o no haberse inscrito ésta en el Registro Mercantil.»

A nuestro modo de ver, este primer número del artículo 32 sobra, ya que si la sociedad no adquiere personalidad jurídica hasta el mo-

mento de la inscripción (art. 7) la sociedad no inscrita es inexistente, esto es, no es sociedad. Y, por tanto, no es necesario «declarar judicialmente la nulidad de la misma», ya que, y sin perjuicio de las acciones judiciales respecto del contrato social, sin necesidad de tal declaración, carecerá de operatividad alguna respecto a terceros.

Incluso desde el punto de vista estrictamente registral, en este caso se plantea la paradoja de no poder cumplir lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Comercio, según el Proyecto, ya que no se entiende cómo puede abrirse hoja registral a través de una sentencia que declara la nulidad de una sociedad no inscrita.

II.4. ACCIONES

Además de lo ya dicho en cuanto a la imposibilidad de poner en circulación las acciones antes de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, cabe hacer algunas otras puntualizaciones más.

Frente al artículo 43 de la Ley de Sociedades Anónimas actual, en donde se dispone que los títulos de las acciones expresarán la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil, el artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto, exige que se hagan constar los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil. Además se establece, también respecto a los títulos de las acciones, que la suscripción, que es necesaria, de uno o varios administradores, podrá hacerse mediante reproducción mecánica de la firma. En este caso se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del Notario autorizante. Y este acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos. Nosotros entendemos que deberá, además, depositarse una copia del acta en el Registro Mercantil.

En cuanto a la sustitución de títulos de las acciones o modificación de las características de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se harán públicas a través de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los *Diarios* de mayor circulación de la provincia donde la sociedad tenga su domicilio. En el primer supuesto (sustitución de títulos) la sociedad podrá anularlos cuando no hayan sido presentados para su canje en el plazo publicado en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en el *Diario*, plazo que no podrá ser inferior a un mes. Los títulos anulados serán sustituidos por otros, cuya emisión se anunciará igualmente en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y el *Diario* en el que se hubiera publicado el anuncio del canje.

II.5. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

La modificación de los Estatutos de la sociedad sigue siendo, de acuerdo con el Proyecto de Ley de reforma, y como lo era antes de él, de inscripción obligatoria. El artículo 21 del Código de Comercio, según el Proyecto, dice: «En la hoja de inscripción de cada sociedad mercantil se inscribirá: '...1. Las escrituras de ... modificación de los Estatutos sociales'.» Y el artículo 84: «*Requisitos de la modificación de Estatutos*: En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.»

Existen ciertos límites a las modificaciones estatutarias condicionados por plazos en relación con el Registro Mercantil. Así, cuando la modificación consiste en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo, no quedarán sometidos a él durante el plazo de tres meses contados desde la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* del extracto de la inscripción del acuerdo. Y la misma regla se aplicará en los casos de transformación de la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada, contándose el plazo de tres meses desde la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* de la escritura de transformación. Por otro lado, cuando la modificación consista en el cambio de objeto, los accionistas con derecho de separación podrán ejercitarlo en el plazo de un mes, a contar de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* del extracto de la inscripción del acuerdo. Por fin, el cambio de objeto sólo será efectivo cuando, transcurrido el mes mencionado en el caso anterior, se inscriba en el Registro la declaración de los administradores de que ningún socio ha hecho uso de su derecho de separación o de haberse reembolsado las acciones de quienes ejercieron ese derecho.

Donde sí resulta una cierta novedad es en la publicidad de determinados acuerdos. El artículo 88 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el Proyecto de Ley, dispone: «El cambio de denominación, el de domicilio o cualquier modificación del objeto social se anunciarán en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas, sin cuya publicidad no podrá inscribirse la modificación en el Registro Mercantil. Una vez inscrito el cambio en el Registro Mercantil se hará constar en los demás Registros por medio de notas marginales.» La novedad consiste en que sin acreditar los anuncios en la prensa, el cambio de denominación, de domicilio o de objeto no podrá inscribirse en el Registro Mercantil y con esto queda superada la doctrina de la Resolución de la DGRN de 21 de marzo de 1987, que entendió que el incumplimiento de la obligación de dar publicidad a los acuerdos en la

prensa diaria tiene como único significado la posibilidad de exigir responsabilidad a los administradores, no siendo requisito para la validez del acuerdo ni obstáculo para la inscripción. Por nuestro lado, y de acuerdo con la resolución, entendemos que no tiene sentido hacer depender la inscripción de un acuerdo válidamente adoptado de la publicación en la prensa, añadiendo un trámite más y retrasando la publicidad de verdadera trascendencia para los terceros.

II.5.1. *Aumento y reducción de capital*

Tanto el aumento como la reducción de capital dará lugar a dos inscripciones en el Registro Mercantil: la del acuerdo de aumentar o reducir y la de la ejecución de ese acuerdo.

En el aumento de capital, y cuando la ejecución del acuerdo no se realice en la propia Junta, el acuerdo deberá inscribirse en el Registro Mercantil provincial que corresponda, y publicarse en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, salvo si las acciones son nominativas, caso en el que podrá sustituirse esta publicación por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas (art. 95.1.º y 2.º LSA, según Proyecto), el Proyecto no alude expresamente a la inscripción en los Registros provinciales, pero entendemos que ésta es necesaria, dado que del proyectado artículo 18 del Código de Comercio se deduce que el Registro Central, del que depende el *Boletín*, recibe los datos necesarios para su funcionamiento de los citados Registros provinciales. Posteriormente deberá inscribirse en el Registro Mercantil la ejecución del aumento de capital y los suscriptores podrán pedir la resolución de la obligación de hacer la aportación y la restitución de las aportaciones efectuadas si transcurridos seis meses desde que se abrió el plazo de suscripción no se hubieran presentado para su inscripción en el Registro los documentos acreditativos de la ejecución del aumento de capital.

En la reducción del capital deberá inscribirse en el Registro el acuerdo de reducción, publicándose en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio [art. 101, a), LSA]. También en este caso la Ley omite señalar la necesidad de previa inscripción en el Registro Mercantil y sólo se refiere al *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y a los periódicos. Por la misma razón antes expuesta, creemos necesario previamente la inscripción en el Registro Mercantil. Y, después, la inscripción de la ejecución con la efectiva modificación del capital en los Estatutos, que también, aunque no lo señale expresamente la Ley al hablar de reducción de capital, será necesaria, del mismo modo que es necesaria la inscripción de cualquier modificación de los Estatutos.

III.6. TRANSFORMACIÓN

Deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil (arts. 21.1 Cl de C. y 140 LSA, según el Proyecto de reforma).

II.7. FUSIÓN

En el concepto de fusión, que se establece en el artículo 142 de la Ley de Sociedades Anónimas del Proyecto, se suprime, frente a la redacción anterior, la necesidad de «previo acuerdo de disolución» de la sociedad absorbida o de las sociedades que se fusionan, ya que, como señala BERCOVITZ, el acuerdo de fusión es único, aunque traiga como consecuencia la disolución y traspaso en bloque del patrimonio social.

También en la relación entre la fusión —por absorción o por creación de nueva sociedad— y el Registro Mercantil se deben distinguir dos momentos:

II.7.1. *Inscripción del acuerdo de fusión*

La inscripción de los acuerdos de fusión en los Registros provinciales no está prevista expresamente —tan sólo se prevé en el artículo 144 de la LSA, según el Proyecto, la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en dos periódicos—; pero se deduce con claridad del proyectado artículo 18 del Código de Comercio. El título material está constituido por el acuerdo de fusión adoptado por las Juntas generales con los requisitos del artículo 58 de la Ley; en cuanto al título formal, habrá que estar a la regla general (art. 8 RRM), que exige documento público. En nuestra opinión, el Registrador deberá exigir, además:

1. Presentación del proyecto de fusión con los requisitos del artículo 146, el balance de fusión con el informe que deben emitir los auditores de cuentas, el informe que sobre la fusión han de emitir expertos independientes y el informe de los administradores.

2. Acreditar la convocatoria de la Junta en los términos del artículo 144, *b)*, del Proyecto, salvo si es universal.

3. Manifestación de que se pusieron a disposición de los accionistas los documentos que se detallan en el artículo 145, en el plazo y condiciones que este precepto establece. Hay que estar a la manifestación de las partes, ya que, al ser una cuestión de hecho no cabe prueba de la misma en el ámbito del procedimiento registral.

El artículo 145 establece, además, que deberá ponerse a disposición

de los accionistas el proyecto de escritura de fusión, o de modificación de Estatutos de la sociedad absorbente; entendemos que en esta fase no existe una inleudible necesidad de presentar dicho proyecto en el Registro, ya que la escritura, una vez otorgada, será calificada en un momento posterior, pero sí extremadamente conveniente hacerlo, a los efectos de que el Registrador pueda advertir de los posibles defectos de la misma; defectos que de tener carácter insubsanable harían volver a iniciar todo el procedimiento de fusión, con las correspondientes pérdidas de tiempo y trabajo.

Una vez practicada la inscripción del acuerdo se notificará al Registro Central, que procederá a su publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*. Las sociedades por su parte deberán publicarlo en dos periódicos.

II.7.2. *Inscripción de la escritura de fusión*

El título para practicar el asiento será la escritura, que deberá contener los requisitos que enumera el artículo 148, *d)*, 3.º y 4.º Además el Registrador deberá:

1. Exigir que se acredite la publicación de los anuncios del acuerdo de fusión, en los que debe hacerse referencia a la facultad de oposición de los acreedores.
2. Verificar el transcurso de un mes desde el último anuncio.
3. En caso de que no haya acreedores que se opongan a la fusión deberá manifestarse así en la escritura.
4. Deberá aportarse incorporado a la escritura el balance final, cerrado el día anterior al otorgamiento de ésta.

En cuanto a la nulidad de la fusión, el artículo 148, *e)*, en su párrafo 3 señala la obligación de inscribir en el Registro Mercantil y publicar en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* la sentencia que declare la nulidad.

II.8. *Escisión*

El Proyecto no regula de forma sistemática el procedimiento de escisión, limitándose a señalar las diferencias con el procedimiento de fusión. Por tanto, deberán cumplirse las mismas normas en cuanto a la registración que en el proceso de fusión, con la única peculiaridad de que en el informe que sobre el proyecto de escisión deben redactar los administradores de las sociedades que participan en ella, de acuerdo con lo dispuesto para la fusión, se deberá expresar que han sido emitidas.

para cada una de las sociedades beneficiarias, los informes sobre las aportaciones no dinerarias previstos en la presente Ley, así como indicar el Registro Mercantil en el que este último informe deberá depositarse [artículo 149, c), LSA, según el Proyecto].

III. LA REFORMA DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL REGISTRO MERCANTIL

Ya que la pretensión de esta ponencia es poner de relieve las modificaciones más características que incluye el Proyecto de Ley sobre el Registro Mercantil y especialmente en Derecho de sociedades, en la materia de sociedades de responsabilidad limitada, nos ocuparemos tan sólo del aspecto más relevante respecto al Registro Mercantil: La supresión de la necesidad de inscripción en el Registro Mercantil de la transmisión y la prenda de las participaciones sociales.

III.1. TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

El artículo 20, en su párrafo último, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, según el Proyecto, dispone: «La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en escritura pública.» El artículo 20, en su párrafo último, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, vigente, establecía: «La transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.» Por su parte, el artículo 22 del Proyecto en su párrafo último dice: «La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad de los administradores. El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la sociedad, que figuren en el libro registro.»

Tanto la enmienda 450 de Democracia Cristiana como la 223 del CDS proponen la vuelta al sistema de transmisión de participaciones sociales formalizada a través de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

Nosotros creemos que es más correcto el sistema inicial de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil por las siguientes causas:

— Las dificultades de la transmisión de las participaciones derivan no del Registro, sino de su propia naturaleza, ya que no pueden incor-

porarse a títulos negociables. Son, como dice URÍA, una especie de «acción no documentada»; no hay incorporación de los derechos de socio a un título material, de manera que no se pueden transmitir aquéllos mediante la transmisión de la propiedad de éste.

— Elimina la posibilidad de controlar el número máximo de socios que, al no modificarse por la reforma, continúa establecido en cincuenta, según el artículo 1 de la LSRL.

— Disminuye la seguridad de los terceros, que antes podían adquirir confiados en las declaraciones de titularidad del Registro.

— Dificulta la información de los terceros, ya que el libro registro de socios se puede consultar por cualquier socio, pero nada se dice de los terceros.

Tal vez lo que se pretende con la reforma es eliminar del Registro Mercantil todo parecido a un Registro de bienes, no tomando en consideración que lo que verdaderamente se inscribe es la transferencia de los derechos de socio (art. 4 RRM). En cualquier caso, si lo que se pretendía era agilizar la transmisión de las participaciones sociales, la fórmula mejor habría sido incorporar los derechos de socio a un título valor.

III.2. PRENDA DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

El artículo 25.2 de la LSRL, según el Proyecto, dispone: «La constitución de la prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública, que se anotará en el Registro de socios.»

En el caso de prenda, la falta de inscripción es aún más incomprensible. Se trataría de una prenda sin translación posesoria —ya que la participación no se incorpora a un título— ni inscripción en un Registro público al modo de la inscripción en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento —puesto que el registro de socios nunca puede equipararse a un Registro jurídico—. Mal puede entenderse que esta prenda pueda ser un propio derecho real. Y mal pueden conocer los terceros la existencia de esa carga, a no ser por la manifestación del transmitente, con lo que no sería razonable que al ulterior adquirente que no la conoció pueda perjudicarlo.

IV. LAS REFORMAS EN CUANTO A LA ORGANIZACION DEL REGISTRO MERCANTIL

Para concluir esta ponencia es oportuno el hacer, aunque de forma breve, una reflexión acerca del futuro de los Registros Mercantiles considerados individualmente y considerados en conjunto. Y sobre todo, frente al futuro Reglamento del Registro Mercantil.

En toda reforma que se acometa deberán tomarse en consideración dos aspectos: el jurídico y el técnico.

El aspecto jurídico debe estar siempre encaminado a conseguir la principal finalidad: la seguridad jurídica a través de la publicidad. Es de extraordinaria trascendencia que cualquier reforma técnica que se acometa no pierda de vista este objetivo principal. Lo contrario sería echar por tierra un sistema que se ha ido perfeccionando a lo largo de más de cien años y que se encuentra, sin duda alguna, entre los más destacados de Europa.

En cuanto a las reformas técnicas, sus principales objetivos, a nuestro modo de ver, deberán ser: el mejor asesoramiento, la mayor rapidez y la más eficaz información.

En cuanto al primer aspecto, podría llegar a institucionalizarse lo que ya es corriente en la mayor parte de los Registros Mercantiles: la disposición del Registrador a cualquier consulta previa y el fácil acceso a comentar, ya sea verbalmente o por escrito, su criterio, que han hecho casi innecesario el recurso de reposición. No cabe duda de que esta labor se tiene que intensificar tanto en calidad como en cantidad ante una reforma de la trascendencia de la del presente Proyecto de Ley de reforma de la legislación mercantil. Es muy notorio el interés que actualmente tienen los Registradores Mercantiles en atender las cuestiones que puedan presentarse con motivo de la aplicación de la Ley, para poder lograr que el documento, a la hora de la calificación para su inscripción, no presente ningún inconveniente. A través de ese asesoramiento previo, y aunque eso suponga un trabajo anterior, tal vez pueda conseguirse un ahorro de tiempo y de esfuerzo posterior con un innecesario ir y venir de la documentación.

La mayor rapidez es también una de las cuestiones que principalmente preocupan a los Registradores. La vida mercantil exige, además de seguridad, rapidez. Una de las medidas posibles es aplicar la informática a cada uno de los Registros en particular en aquello que sea factible. Y especialmente en tres puntos: la gestión documental, la contabilidad y los índices. De más interés para el que acude al Registro es la llevanza informatizada de los índices, que permita una

rápida búsqueda de los datos por varias vías diferentes: por el nombre de la sociedad, por el domicilio, por el nombre de cualquier cargo o apoderado, la búsqueda por aproximación (cualquiera de las palabras que configuren el nombre de la sociedad, un solo apellido de las personas que ostentan cargo...), el nombre antiguo de la sociedad en caso de modificación, etc. Ya lleva funcionando casi un año este sistema informatizado de índices en algunos Registros como Madrid, Barcelona o Pamplona y es probable que en breve se extienda a casi todos.

Por fin, la implantación del REMIC ofrece la posibilidad de obtener información rápida y eficaz de cualquier sociedad o comerciante de España, así, desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Ley se podrán pedir notas simples al Registro Central en cuanto a inscripciones practicadas a partir de 1985. Y es de esperar que en un futuro próximo pueda conseguirse la intercomunicación entre todos los Registros Mercantiles a través de ordenador y a través de telefax. En cualquier caso debería procurarse que en cada uno de los Registros Mercantiles pueda obtenerse toda la información del Registro Central y a la vez puedan gestionarse todos los trámites relativos a ese Registro Central.

RESUMEN

LA REFORMA DEL REGISTRO MERCANTIL

El Proyecto de reforma de la legislación mercantil de 8 de abril de 1988 traerá, respecto del Registro Mercantil, entre otras, las novedades siguientes:

- 1.º Amplía el ámbito subjetivo de la publicidad, aumentando las entidades que tienen acceso al Registro y estableciendo la inscripción de las Cajas de Ahorro.
- 2.º Determina la obligatoriedad de la inscripción de actos inscribibles, salvo disposición en contrario.
- 3.º Establece que la legalización de los libros de contabilidad de los comerciantes y sociedades se lleve a cabo en el Registro Mercantil.
- 4.º Admite la posibilidad de obtener certificaciones y notas simples del Registro por correo.
- 5.º Señala como obligación de las sociedades y empresarios el hacer constar en su documentación y correspondencia y como datos identificadores los de inscripción en el Registro.
- 6.º Crea el Registro Central y el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, con la particularidad de que el momento en que los actos ins-

critos comienzan a surtir efectos respecto de terceros es el de la publicación en el mencionado *Boletín*. La implantación de este sistema ha sido objeto de numerosas críticas.

7.º Obliga al depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de las sociedades y de las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades.

JUAN JIMÉNEZ DE LA PEÑA
Registrador de la Propiedad
y Mercantil